



Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023 para resolver la solicitud elevada por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la doble instancia tiene una estrecha relación con el derecho de defensa, siendo ese el mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, en el que entre otras cosas, permite que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento sea revisada por un funcionario de la misma naturaleza pero de una más alta jerarquía, evitando que se cometan yerros judiciales y por lo tanto, incrementa la probabilidad de acierto en las decisiones adoptadas.

De acuerdo con lo anterior, en vista de que no ha sido definida la segunda instancia por parte del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial, se negará la solicitud elevada por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora, en cuanto al cumplimiento de la sentencia, pues de determinarse por el Superior que el demandado está obligado a rendir cuentas, éste deberá rendirlas dentro del término concedido y posteriormente se dará el traslado ordenado en el numeral 5 del artículo 379 del C. G. del P.

Por otra parte, se deberá tener en cuenta lo informado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en donde informa haber admitido el recurso de apelación en un efecto diferente al que fuera concedido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta lo informado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como se indicó con anterioridad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00207

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022 indicando, que la sociedad demandada dio contestación a la demanda en tiempo presentando escrito de llamamiento en garantía.

La Sra. Apoderada judicial de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad demandada **CEDRO S.A.S.**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 4 de noviembre de 2022, dando contestación a la misma el día 6 de diciembre de 2022 a través de Apoderado Judicial dentro del término legal proponiendo medios exceptivos, y llamando en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**

En segundo término, se reconocerá personería para actuar al Dr. Rodrigo Borrero Pastrana, como Apoderado judicial de la sociedad demandada **CEDRO S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

Frente a los llamamientos en garantía, el Despacho se pronunciará en providencia separada y, desde ya, se debe indicar que una vez se encuentre el llamamiento en el mismo estado que la demanda principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la parte demandante ya describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal a la sociedad demandada **CEDRO S.A.S.**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y presentó llamamiento en garantía sobre el cual se pronunciará en providencia separada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Rodrigo Borrero Pastrana, como Apoderado judicial de la citada sociedad demandada, en los términos del poder conferido.-

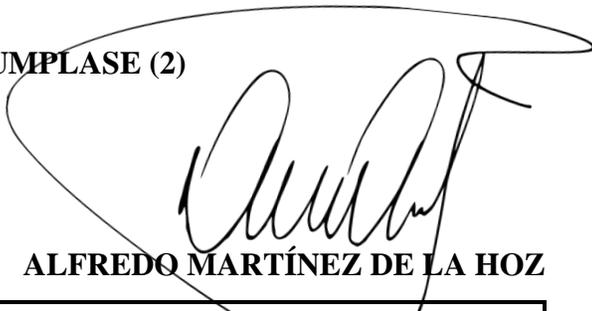
TECERO: TENER en cuenta la contestación efectuada por la sociedad demandada **CEDRO S.A.S.**, dejando constancia que propuso medios exceptivos, lo cual se apreciará en el momento procesal oportuno.-

CUARTO: En providencia separada el Despacho se pronunciará de los llamamientos en garantía efectuados por las sociedades demandadas.-

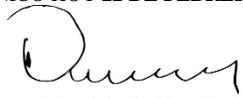
QUINTO: Una vez se encuentre el llamamiento en garantía el mismo estado de la demanda principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la parte demandante ya recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00207

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demandada la Sra. Apoderada de la sociedad demandada **CEDRO S.A.S.**, llamó en garantía a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó la póliza No. 43190144 y el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibídem*, el Sr. Apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada **CEDRO S.A.S.** a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: **CONCEDER** al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante para que aporte las fotografías de la instalación de la valla.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la parte actora No ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **QUINTO** del auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de abril de 2021, se torna del caso requerir a la parte demandante para que aporte las fotografías de la instalación de la valla con el llano de la totalidad de los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., quien deberá tener en cuenta que los demandados son los *herederos indeterminados de ISABEL GAVIRIA DE REID* y todas las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

Por otra parte, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** del auto admisorio de la demanda fechado 21 de abril de 2021, se ordenará que por Secretaría se libre el oficio correspondiente ordenando la Inscripción de la demanda. Así mismo, se ordenará por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior del 29 de junio de 2022, librando las comunicaciones a las a las entidades mencionadas.

Igualmente, obre en autos las respuestas provenientes de la Agencia nacional de Tierras y pónganse en conocimiento de la parte interesada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las fotografías de la instalación de la valla con el llano de la totalidad de los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

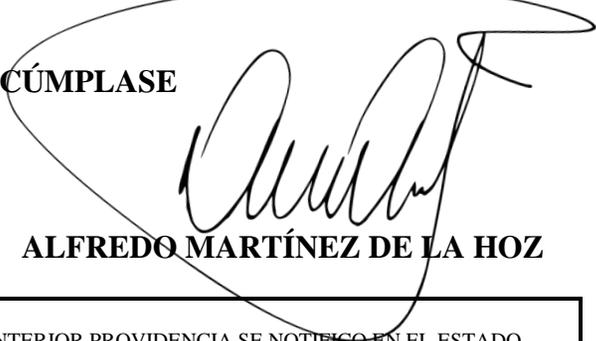
SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se libre el oficio ordenado en el ordinal **TERCERO** del auto admisorio de la demanda fechado 21 de abril de 2021, conforme se advirtió en precedencia.-

TERCERO: ORDENAR por Secretaría darse cumplimiento a lo ordenado en auto anterior del 29 de junio de 2022, como se advirtió precedentemente.-

CUARTO: Obre en autos las respuestas provenientes de la Agencia nacional de Tierras y pónganse en conocimiento de la parte interesada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022, a fin de resolver la solicitud de nulidad presentado por el Sr. Apoderado de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S.-

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El Sr. Apoderado de la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, presentó solicitud de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. alegando, que el día 9 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, y subsanada el 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y JUAN GAVIRIA RESTREPO en contra de la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Que el 10 de mayo de 2022 la parte demandante realizó la citación por la cual le notificó la providencia del 2 de mayo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por lo que la parte demandante debió realizar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., para obtener la notificación personal de la demandada, y más cuando le indicó que contaba con 5 días siguientes para pagar la obligación ejecutada, y 10 para proponer excepciones, término señalado en el artículo 291 del C. G. del P., pues el Decreto 806 de 2020 inciso tercero, establece un término de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje para empezar a contar el término de la notificación personal, más no establece un término para pagar ni para proponer excepciones.

Que no se evidencia en el acápite de notificaciones la afirmación de que trata el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni informó de donde obtuvo la dirección electrónica, ni aportó la evidencia de ello.

Por ello solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del envío de la citación como notificación personal.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

La Sra. apoderada judicial de la parte demandante al descorrer el traslado manifestó, que la notificación a la pasiva se realizó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que en el acápite de notificaciones indicó la dirección física y electrónica de la



demandada, para lo cual aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad, de donde se establece que los datos fueron tomados de la dirección inscrita por la deudora en dicho registro.

Que la sociedad demandada se notificó de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el mandamiento de pago y en concordancia con los artículos 291 y 442 del C. G. del P., por lo que la notificación se efectuó con el lleno de los requisitos del estatuto procesal y no bajo la interpretación y concepción del nulitante, pues la sociedad demandada recibió la notificación de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de manera clara, lo que no permite interpretaciones y no presenta contradicciones.

Por ello solicitó denegar la nulidad planteada manteniendo incólume la actuación, llamando la atención al apoderado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos dilatorios.-

CONSIDERACIONES:

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”¹ (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*”².

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

² CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez



En el caso que se examina, el Sr. Apoderado de la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del envío de la citación para notificación personal, invocando para el efecto la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que establece: “... *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, regula las notificaciones personales, previendo lo siguiente: “... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. ...”

Al revisar las formalidades dispuestas por el artículo inmediatamente anterior en la notificación obrante en el archivo digital “*11Notificaciones.pdf*” se observa, que se dio cabal cumplimiento a lo allí establecido, como quiera que la notificación fue enviada al correo electrónico informado por la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, como



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

dirección electrónica para notificación judicial, suministrada por la parte demandante para realizar la notificación, en la que se advierte claramente la empresa de servicio de correo electrónico certificó que fue entregado el 9 de mayo de 2022 a las 03:10:47 p.m. y se le dio apertura el mismo 9 de mayo de 2022 a la hora de las 3:21:46 p.m.

Estado de Entrega	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (hora)	Apertura (hora)
		MIA-	09/05/2022	08:05:20Z	09/05/2022
	Entregado y Abierto	IP: 190.41.32.3230.5481 id=81	08/10/47 PM (UTC)	03/23/48 PM (UTC-05:00)	03/23/48 PM (UTC-05:00)

Estadísticas del Mensaje

Numero de Guía: 04EAE74E7F7660117E4106C041F77A6CE5E3D
Tamaño del Mensaje: 10780527
Características Usadas: [Icono]

Tamaño del Archivo:

Tamaño del Archivo	Nombre del Archivo
401.3 KB	@806 PRADYC INGENIEROS.pdf
193.3 KB	1. ESCRITO DEMANDA.pdf
5.3 MB	2. ANEXOS DEMANDA.pdf
0.7 MB	3. GENERACION DE LA DEMANDA EN LINEA Y ACTA DE REPARTO.pdf
198.1 KB	4. ALTO INADMITTE DEMANDA.pdf
472.1 KB	5. SUBSANACION DEMANDA.pdf
273.1 KB	6. ALTO LIBRA MANDAMIENTO DE PRGO.pdf

Auditoria de Ruta de Entrega

09/05/2022 8:10:48 PM sending prafey.com-001@prafey.com [09/05/2022 8:10:48 PM connecting from msa2111.spn1.net (8.0.0.0)] to MK1.prafey.com (138.137.137.138) 5/9/2022 8:10:48 PM connected from 192.168.10.11 3/2075 5/9/2022 8:10:47 PM >>> 220.prafey.com [138.137.137.138] 5/9/2022 8:10:47 PM <<< [EML] 001@111.spn1.net [09/05/2022 8:10:47 PM <<< 296]

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada hace una mezcla de los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., e incluso con los artículos 431 y 442 ib., cuando es claro tratándose de notificaciones personales, las mismas también podrán hacerse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada por el interesado en que se realice, como se adelantó en el presente asunto, y enterado como se encontraba, lo cierto es que una actitud leal lo hubiera hecho concurrir al proceso a apersonarse del mismo y ejercer la defensa que considerara necesaria, lo cual hubiera eliminado la necesidad de los trámites posteriores de los cuales ahora pretende deducir irregularidad para reportar la invalidación de lo actuado.

Aquella circunstancia denota que ese demandado estuvo en posición de saber de la existencia del proceso, en punto de lo cual cumple acudir a las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia³, que en sentencia S-166 de 4 dic/1995 dijo que “no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia S-166. 4 dic/1995. MP Rafael Romero Sierra.



cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”.

Y una vez recordó que ello opera tanto en procesos en curso como frente a la casual de revisión, trajo a colación determinación anterior en el mismo sentido, que pone en evidencia la reiteración y uniformidad de tal postura. En efecto:

“Ya para culminar el planteamiento del tema, valga recordar lo que al respecto expresó esta Corporación en sentencia de 11 de marzo de 1991:

“ ‘Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una y otra manera lo revelará con su actitud; más hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.

“De suerte que subestimar la primera oportunidad que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserva en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza” (se subraya).

Por consiguiente, la situación en que el demandado ha venido a reparar no consulta al menos con los principios de la convalidación, la trascendencia y la protección, pues de haberse cometido algún error en los trámites de notificación -que en realidad no se observan-, no habrían causado agravio alguno a quien pudo concurrir al proceso desde el primer momento en que se le remitieron las comunicaciones siendo entregadas en la dirección electrónica de notificación judicial informada por la sociedad ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, asó como en el contrato de arrendamiento de local comercial y el otrosí al mismo, aportados con la demanda, sin que ello hubiera sido desvirtuado.

Además, cierto es que el demandado al solicitar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, no manifestó bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia que se le notifica, y por el contrario, en el hecho del numeral 2 que correspondería al 3, por cuanto



repitió el numeral 2, claramente señaló que “El 02 de mayo de 2022 el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la sociedad demandada.”, lo que significa que se enteró de la providencia, pues la simple manifestación no basta para conceder los efectos jurídicos de la nulidad propuesta, situación que permite establecer que el demandado se encontraba enterado de la iniciación del proceso.

Por todo ello, considera este Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, y se condenará en costas a su proponente.-

Por lo expuesto, se

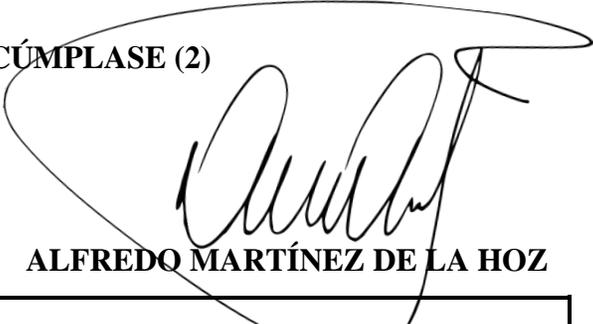
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

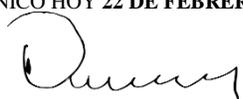
SEGUNDO: CONDENAR en costas al citado demandado en la suma de UN (1) SMLMV.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

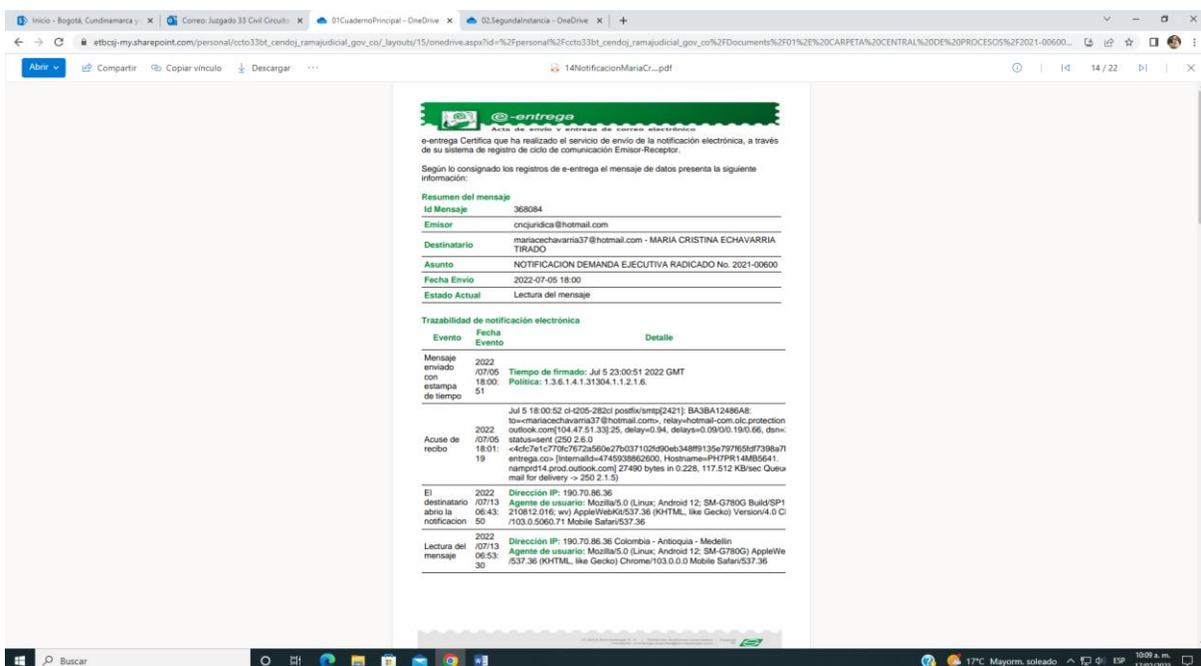
ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 9 de diciembre de 2022, con constancias de notificación a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante remitió las notificaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 de la siguiente manera:

- A la demandada **MARÍA CRISTINA ECHAVARRÍA TIRADO**, le fue enviada la notificación a la dirección electrónica suministrada por la interesada en que se realice la notificación **mariaechavarria37@hotmail.com** advirtiéndose que la misma fue positiva como se observa en la siguiente captura de pantalla.

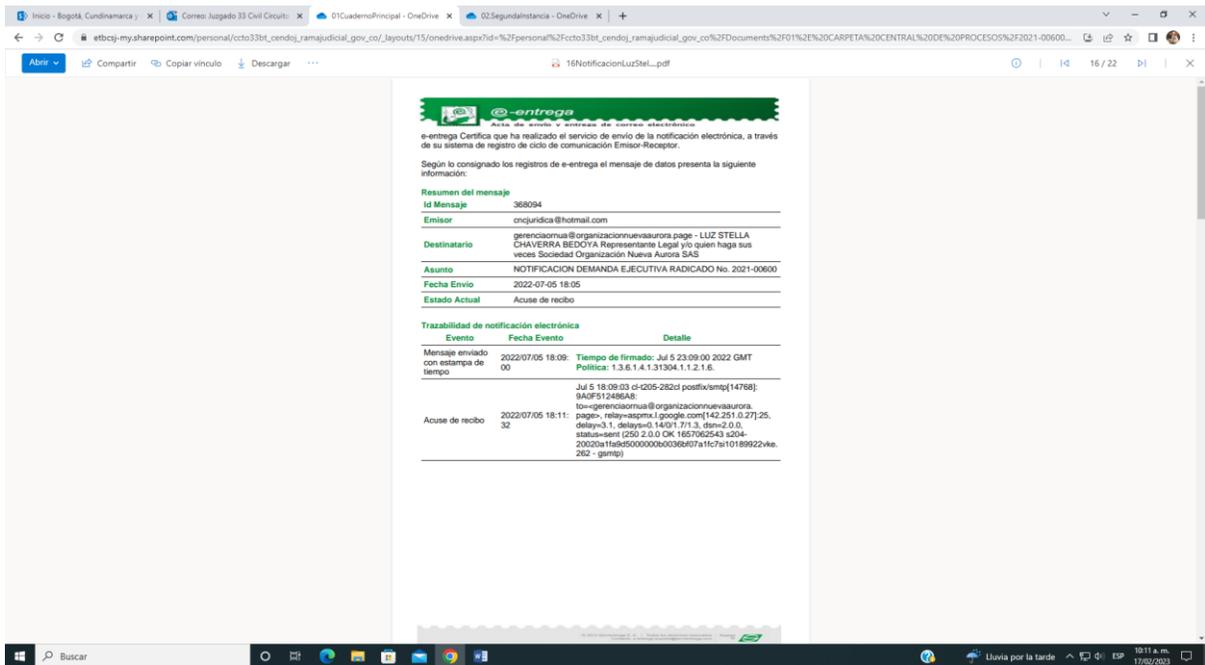


- A la sociedad **ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S.**, le fue enviada la notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación como de notificaciones judiciales **gerenciaornua@organizacionnuevaaurora.page** advirtiéndose que esta fue positiva, como se observa a continuación:



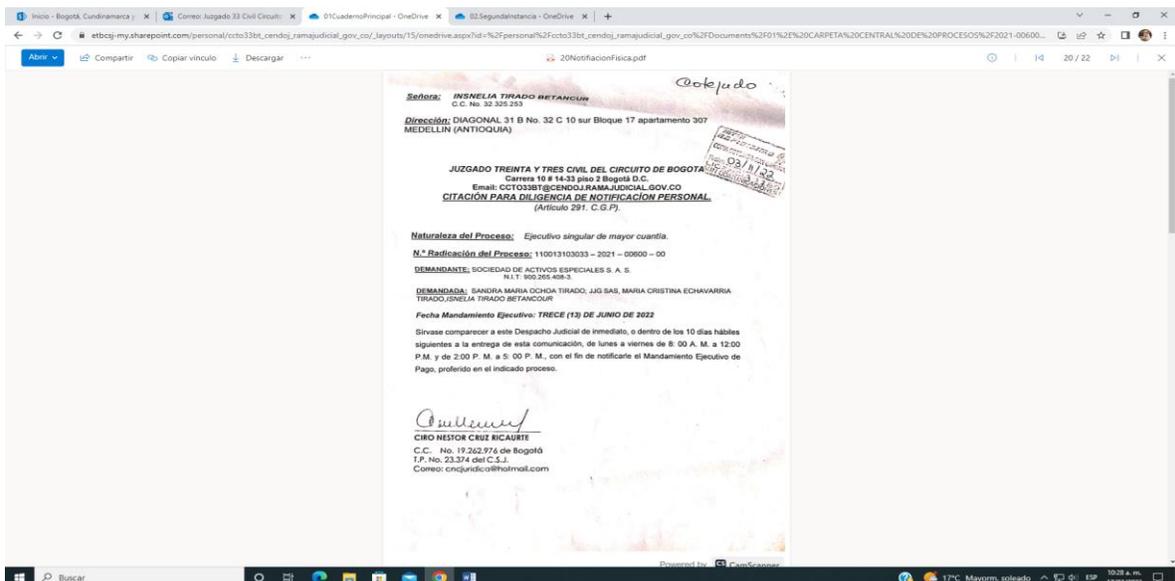
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Establecido lo anterior, se tendrán por notificadas dichas demandadas, precisándose que dentro del término legal optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.

- A la demandada ISNELIA TIRADO BETANCUR, se le remitió la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P, en la que se detectaron yerros como el nombre de la demandada a quien dirige la citación, el número del apartamento 307 que no corresponde al informado como lugar de notificaciones mencionado en la demanda, la pate demandada en la que incluyó a la sociedad JJG S.A.S., quien no es parte en este asunto y por último el horario de atención al público no es el establecido en la Rama Judicial de esta ciudad.





De acuerdo con lo anterior, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la demandada Señora ISNELIA TIRADO BETANCUR y, por el contrario, se requerirá a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a notificar a la demandada ISNELIA TIRADO BETANCUR, en debida forma, corrigiendo los yerros relacionados con anterioridad y conforme lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 *ib*.

Por último, se ordenará que por Secretaría se cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 27 de octubre de 2022, que concedió el amparo de pobreza, designando al respectivo abogado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a las demandadas MARÍA CRISTINA ECHAVARRÍA TIRADO y a la ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S., notificados de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que trascurrido el término legal las citadas demandadas optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

TERCERO: NO TENER en cuenta la citación para diligencia de notificación enviada por la parte actora a la Señora ISNELIA TIRADO BETANCUR, conforme lo expuesto anteriormente.-

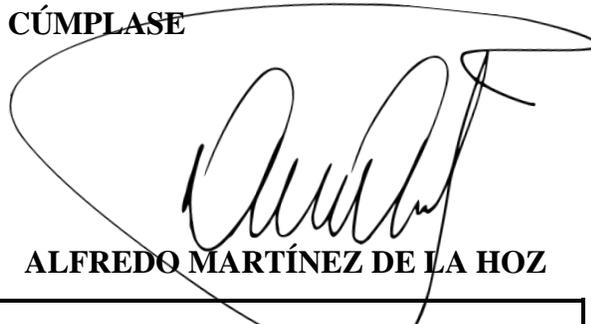
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda notificar en debida forma a la demandada ISNELIA TIRADO BETANCUR, de acuerdo con lo advertido precedentemente.-



QUINTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 27 de octubre de 2022, que concedió el amparo de pobreza, como se indicó en las anteriores consideraciones.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de mayor Cuantía No. 2022-00390

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023, a fin de corregir el auto que decretó las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en el valor en letras respecto al límite de la medida de embargo y retención de dineros contenida en el ordinal **SEGUNDO** del auto del 29 de noviembre de 2022 para lo cual se corrige indicando, que el límite de la medida es la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$344.573.000,00)**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

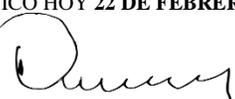
ÚNICO: CORREGIR el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el límite de la medida es la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$344.573.000,00)**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reivindicatorio No. 2022-00428

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada a través de apoderado judicial por el Señor **LEONARDO OLIVOS VALENCIA** en contra de los Señores **PEDRO LEAL VANEGAS** y **MARÍA AMINTA VANEGAS VANEGAS** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

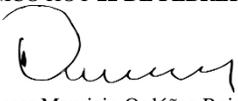
CUARTO: Tener al abogado Ulises Andrés Felipe Escobar Arango, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

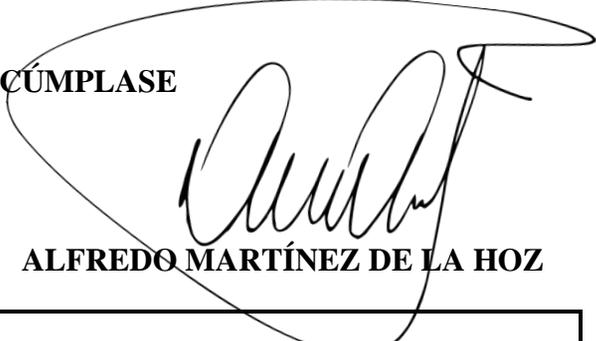
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2.023, indicando que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro de término, reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** y en contra del Señor **ENDER DARÍO RAMOS FERNÁNDEZ**, por los siguientes rubros:

PAGARE No. 009005307709

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$332.008.123,00.)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré objeto de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.156.214,57.)**, por concepto capital de la cuota de enero de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-



4. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.713.116,80)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 4 de diciembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-
5. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 4 de enero de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
6. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.165.522,09)**, por concepto de capital de la cuota de febrero de 2022, contenida en el pagaré objeto de recaudo.-
7. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.786.606,30)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 3 de enero hasta el 1 de febrero de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-
8. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
9. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.186.274,05)**, por concepto de capital de la cuota de marzo de 2022, contenida en el pagaré objeto de recaudo.-
10. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.765.854,30)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 2 de febrero hasta el 1 de marzo de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-
11. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora



y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

12. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.195.823,56)**, por concepto de capital de la cuota de abril de 2022, contenida en el pagaré objeto de recaudo.-
13. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.756.304,80)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 2 de marzo hasta el 1 de abril de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-
14. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de abril de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
15. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.205.449,94)**, por concepto de capital de la cuota de mayo de 2022, contenida en el pagaré objeto de recaudo.-
16. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.746.678,94)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 2 de abril hasta el 1 de mayo de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-
17. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de mayo de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



18. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.215.153,82)**, por concepto de capital de la cuota de junio de 2022, contenida en el pagaré objeto de recaudo.-
19. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.736.974,50)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 2 de mayo hasta el 1 de junio de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-
20. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de junio de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
21. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.224.935,80)**, por concepto de capital de la cuota de julio de 2022, contenida en el pagaré objeto de recaudo.-
22. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.727.192,60)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 2 de junio hasta el 1 de julio de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-
23. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de julio de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
24. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.234.796,53)**, por concepto de capital de la cuota de agosto de 2022, contenida en el pagaré objeto de recaudo.-
25. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.717.331,80)**, por



concepto de intereses de plazo liquidados entre el 2 de julio hasta el 1 de agosto de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-

26. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de agosto de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
27. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.244.736,65)**, por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2022, contenida en el pagaré objeto de recaudo.-
28. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.707.391,70)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 2 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2022, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.-
29. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de septiembre de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
30. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado **ENDER DARÍO RAMOS FERNÁNDEZ**, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20829374** de propiedad del citado demandado. Inscribese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Norte. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener a la abogada Luz Stella León Beltrán, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de octubre de 2022 señalando, que correspondió por reparto del mismo día el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, D. C., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

El Art. 321 del C.G.P. establece, que son apelables las sentencias y **autos de primera instancia**, en los términos establecidos en el referido artículo.

Para el caso que nos ocupa, el asunto en cuestión es de **mínima cuantía** y por tanto de única instancia, pues el mandamiento de pago fue librado por auto del 10 de agosto de 2020, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$5.000.000.00)**, por concepto de costas impuestas en primera instancia y la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE, (\$877.803.00)** por concepto de costas impuestas en segunda instancia, para un total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE, (\$5.877.803.00)**, valor que no alcanza a la menor cuantía la cual correspondía para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$35.112.080.00)**, razón por la cual el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no es susceptible de ser resuelto en segunda instancia, y en consecuencia, se rechazará de plano el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D. C., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D. C., dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **22 DE FEBRERO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 110014003053201801212-01 - 2ª Inst.
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S.,
ORLANDO VARGAS MENDIVELSO y
SEBASTIAN CAMILO VARGAS CONDE.-

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D. C., a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, D. C., por medio del cual negó la solicitud de nulidad solicitada por el Sr. Apoderado judicial de la demandada AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S., Y ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, siendo necesario atender los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Del Trámite Procesal impreso en primera instancia. Por auto del día 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido en proveídos del 8 de abril, 14 de mayo, 25 de junio de 2019 y 13 de febrero de 2020, en este último auto se incluyó como demandado al Señor SEBASTIÁN CAMILO VARGAS CONDE, el mandamiento de pago le fue notificado a la sociedad AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S. y al Señor ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, mediante citatorio entregado el 18 de noviembre de 2019, y aviso entregado el 30 de noviembre del mismo año, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Por su parte, el demandado SEBASTIÁN CAMILO VARGAS CONDE, fue enterado del auto de mandamiento de pago y las correcciones, con citatorio entregado el 21 de diciembre de 2021 y por aviso entregado el 31 de enero de 2022, sin que dentro del término de traslado hiciera pronunciamiento alguno.

El día 27 de septiembre de 2021, se aportó poder otorgado por los demandados sociedad AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S. y por el Señor ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, al profesional del derecho William Conde Rodríguez, y el 22 de noviembre del mismo año se radicó solicitud de nulidad por parte de dicho togado.

Por auto del 18 de enero de 2022, se reconoció personería al abogado William Conde Rodríguez como Apoderado judicial de los demandados sociedad AGUA Y TIERRA LOGÍSTICA S.A.S. y del Señor ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, surtiendo el traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta, quien dentro de término hizo su pronunciamiento.-

1.2. Del auto de primera Instancia e Impugnación. En proveído del día 28 de marzo de 2022 resolvió la solicitud de nulidad invocada por los demandados sociedad AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S. y el Señor ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, negando la prosperidad de la misma por considerar que las diligencias de notificación se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en virtud a que para la fecha en que se surtieron las mismas, no estaba vigente el Decreto 806 de 2022, el cual no se podía aplicar, decisión que fue recurrida oportunamente por los citados demandados, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo.-

2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Por acta individual de reparto del día 7 de octubre de 2022, correspondió conocer del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto del 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.

Sustentó la solicitud de nulidad en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto sus representados resultaron notificados en los términos del artículo 292 del Estatuto Procedimental Civil, el 5 de diciembre de 2019, sin que obre dentro de los anexos allí anunciados la NOTIFICACION de la ACLARACION al numeral 1.1 del mandamiento de pago proferida mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020, la que si fue aportada como anexo al demandado SEBASTIAN CAMILO VARGAS CONDE, el 14 de julio de 2020 en trámite de notificación del artículo 291 *ib.*,

Que la parte actora ha incumplido el deber compartir a la contraparte un ejemplar de los memoriales radicados, como lo prescribe el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del seis (6) de marzo de 2020, inobservancia que le haría acreedora a imposición de multa por cada infracción.

Que se infringió la notificación prevista por el artículo 292 del C. G. del P., toda vez que no se remitió copia de la demanda como lo prescribe el inciso 2° del artículo 91 *ibídem*, las omisiones destacadas conducen a inferir que no se surtió la notificación a sus representados en debida forma y por tanto, se infringieron los derechos a la defensa y de contradicción.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De las nulidades procesales. En cuanto a las causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso establece, que “... *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)”.-

3.2. De la oportunidad y trámite de las nulidades: De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 134 *ibídem*, “... *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*”.-

3.3. De los requisitos para alegar la nulidad. El artículo 135 *ib.*, establece que “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas Fuera de texto)

Realizadas las anteriores precisiones normativas tenemos, que la parte demandante con posterioridad a haber remitido las citaciones de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a fin de obtener la notificación personal, envió el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem* a los

demandados AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S. y al Señor ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, acompañando copia cotejada de los autos que libró mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019 y los autos por medio de los cuales se corrigió el mismo fechados 8 de abril, 14 de mayo y 25 de junio de 2019, como se puede observar a folios 103 al 117 del cuaderno principal y 12 al 30 del archivo digital “01DemandayAnexos.pdf” entregados en la dirección de notificación, el 12 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, para el momento en que se produjo la notificación personal el 12 de diciembre de 2019 no se había proferido el auto del 13 de febrero de 2020, fecha para la cual ya había vencido el término para proponer medios exceptivos, por lo tanto, dicho proveído fue notificado a los demandados que ya se encontraban notificados por anotación en estado, y al demandado SEBASTIÁN CAMILO VARGAS CONDE, se ordenó notificar junto con el mandamiento de pago.

El inciso segundo del artículo 292 *ib.*, claramente advierte que “... ***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

(...)” (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo señalado por el Sr. Apoderado judicial de los demandados apelante, la notificación por aviso se realizó en apego a los artículos 291 y 292 *ib.*, máxime cuando en el artículo 91 *idem.*, advierte que “... ***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***” (Negrillas para resaltar)

Con fundamento en las normas y argumentos traídos para soporte de la decisión que aquí se adopta, no se debe remitir copia de la demanda ni de los anexos junto con el aviso, solamente los autos que se notifican y es la parte demandada quien debe acudir a la Secretaría para que se le suministre la copia de la demanda y anexos, por lo que en consecuencia, será del caso confirmar el auto objeto de inconformidad proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad, y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en Primera Instancia el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, conforme con lo expuesto.-

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente (Art. 392.1 C.P.C.).-

TERCERO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2.016, en la suma de **UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000,00)**.-

CUARTO: En firme la providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 22 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

2ª Inst 2018-01212-01.
JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00370 (Acumulado No. 2020-00329)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas.

El día 10 de febrero de 2023, la apoderada demandante solicitó correr traslado del avalúo aportado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, examinada por esta Sede Judicial, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que, se le impartirá la correspondiente aprobación.

En cuanto a la solicitud de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo que se acumuló a la presente causa, se le hace saber a la interesada que la correspondiente petición deberá elevarla ante el Juzgado de Ejecución al que eventualmente corresponda por reparto, ya que aquí se profirió orden de seguir adelante con la ejecución.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: INSTAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea No. 2021-00237 – (Ejecutivo por Costas)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023, con solicitud de terminación del ejecutivo por costas por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso establece: “...*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó el pago del título por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, tal como dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, envíese el escrito aportado por la parte ejecutada, lo cual, una vez hecho, empezará a contar el término antes citado.

Vencido el término de traslado ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito contentivo del título para el pago del ejecutivo por costas, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, tal como dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.-

SEGUNDO: ~~POR SECRETARÍA,~~ envíese el escrito aportado por la parte ejecutada, lo cual, una vez hecho, empezará a contar el término de tres (03) días.-

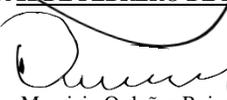
TERCERO: Vencido el término de traslado ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

En providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, se requirió a la actora popular para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de aquella providencia, procediera a realizar las gestiones de notificaciones de los demandados dando estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, a la fecha la parte interesada ha sido renuente a cumplir lo exigido por este Despacho.

Bajos tales condiciones y, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito, se considera pertinente adoptar los siguientes correctivos:

En uso de las facultades antes anotadas, se torna del caso precedente ordenar que por Secretaría se notifique a los accionados CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO (CGT), CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (CTC), CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (CPC), FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, - FECODE, DIGNIDAD AGROPECUARIA y CRUZADA CAMIONERA, en los términos del artículo.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha No se han efectuado las publicaciones ordenadas en el auto que admitiera la acción constitucional, a fin de continuar con el trámite pertinente, se ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, realice la publicación del aviso que trata artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que, por Secretaría, elabórese el extracto de la demanda para tal efecto, y envíese junto al escrito de demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a notificar a los accionados CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO (CGT), CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (CTC), CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (CPC), FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, - FECODE, DIGNIDAD AGROPECUARIA y CRUZADA CAMIONERA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto admisorio de la demanda.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, a fin de resolver petición, compra y cancelación de secuestro de los inmuebles.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 414 del Código General del Proceso dispone: *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”.

Verificada la solicitud del Sr. Apoderado del demandado, se encuentra que se ejerció el derecho de compra dentro del término establecido en el artículo anterior, razón por la cual se accederá a su pedimento.

Así las cosas, se ordena al demandado JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne las sumas de dinero que abajo se indicarán, en la cuenta Judicial del Banco Agrario que posee este Despacho.

- La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.181.741,00), correspondiente al porcentaje del 25% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-4006**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-40 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR.-
- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$131.704.471,00), correspondiente al porcentaje del 25% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-140697**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-44 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR.-



Se advierte a la parte interesada, que de no hacer la consignación en el término antes concedido, se le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) de la compra y el proceso continuará su curso.

Aclarado lo anterior, y en atención a que el Sr. Apoderado del demandado solicitó la cancelación del despacho comisorio para la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto del proceso, por haberse presentado la solicitud de compra, lo que generaría un desgaste para la administración de justicia, será del caso indicarle que la potestad de no tramitar el comisorio es de la parte demandante, pues ella es la interesada en continuar con el proceso.

Sin embargo, más allá de la acotación anterior, el hecho de que se ordene el secuestro de los inmuebles no corresponde una actitud arbitraria o caprichosa del suscrito funcionario judicial, ya que su fundamento se constata con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 411 del Código General del Proceso que señala: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.”*

Por tal motivo, no es pertinente acceder a la petición del Sr. Apoderado demandado y menos cuando a la fecha se desconoce el trámite dado por la parte demandante al despacho comisorio.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el uso del Derecho de Compra que elevara el demandado JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 414 del Código General del Proceso, se ordena al demandado que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne las sumas de dinero que abajo se indicarán, en la cuenta Judicial del Banco Agrario que posee este Despacho.

- La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.181.741,00), correspondiente al porcentaje del 25% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-4006**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-40 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR.-
- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(\$131.704.471,00), correspondiente al porcentaje del 25% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-140697**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-44 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR.-

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no hacer la consignación en el término antes concedido, se le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte (20) % de la compra y el proceso continuará su curso.-

CUARTO: NEGAR la solicitud de cancelación del despacho comisorio, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 indicando, se notificaron los demandados, contestaron la misma, llamaron en garantía y con reforma de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante suministró las constancias de notificación de los demandados, arrojando los resultados que pueden observarse en el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
			SI	NO
ÁLVARO TOVAR CASTILLO	06/12/2022 (Pdf 35)	<u>27/01/2023</u>	X	
ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN	15/11/2022 (Pdf 31)	-----0-----		X
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	15/11/2022 (Pdf 31)	<u>12/12/2022</u>	X	

Analizado el cuadro anterior, se considera procedente tener notificados de manera personal a los demandados ÁLVARO TOVAR CASTILLO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., advirtiendo que dentro del término legal únicamente los demandados ÁLVARO TOVAR CASTILLO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía.

De igual manera, se deja constancia que la Sra. Apoderada demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., pero no hizo lo mismo con la objeción al juramento estimatorio.

Respecto de la contestación de demanda que hizo el Señor ÁLVARO TOVAR CASTILLO, se acreditó su remisión a la contraparte, no obstante, como quiera que la misma se hizo cuando el proceso ya se encontraba al Despacho, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta la demandante para recorrer el traslado de las excepciones formuladas por el citado demandado.

Frente al llamamiento en garantía realizado por el Señor ÁLVARO TOVAR CASTILLO, el Despacho se pronunciará en providencia separada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Dr. Héctor Arenas Ceballos como Apoderado judicial de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y al Dr. Rafael Darío Ortiz Páez como Apoderado judicial del demandado ÁLVARO TOVAR CASTILLO.

Aclarada la situación en cuanto a la integración del contradictorio, se tiene que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, tal como lo señala el artículo 93 del Código General del Proceso y al revisar el escrito integrado, se puede afirmar que la convocante alteró las partes en el proceso, incluyendo como demandada a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y aportó nuevas pruebas documentales, razón suficiente para aceptarla.

En consecuencia, la parte demandante proceda a notificar a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mientras que a los demandados ÁLVARO TOVAR CASTILLO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ya actúan en el proceso, será del caso notificarle la presente decisión por estado y se les correrá traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (03) desde la notificación de esta providencia.

Cumplido lo aquí ordenado y vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS de manera personal y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a los demandados ÁLVARO TOVAR CASTILLO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APRECIAR en el momento procesal oportuno que la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones endilgados en la demanda inicialmente presentada.-

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el Señor ÁLVARO TOVAR CASTILLO, dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía.-

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que la apoderada demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., pero no hizo lo mismo con la objeción al juramento estimatorio.-



QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la demandante para descorrer el traslado de las excepciones formuladas por el señor ÁLVARO TOVAR CASTILLO a la demanda inicial.-

SEXTO: El llamamiento en garantía realizado por el señor ÁLVARO TOVAR CASTILLO, será objeto de pronunciamiento en providencia separada.-

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Héctor Arenas Ceballos como Apoderado judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, y al Dr. Rafael Darío Ortíz Páez como Apoderado judicial del demandado ÁLVARO TOVAR CASTILLO.-

OCTAVO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: La parte demandante proceda a notificar a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

DÉCIMO: CORRER traslado a los demandados ÁLVARO TOVAR CASTILLO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (03) desde la notificación de esta providencia.-

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo aquí ordenado y vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado del Señor ÁLVARO TOVAR CASTILLO llamó en garantía a las Sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado del demandado ÁLVARO TOVAR CASTILLO, llamó en garantía a las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicando, que el vehículo de placa WEW253 se encontraba amparado bajo LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Número NB 2000021755, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en COASEGURO participación 50% con SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue pagada en su totalidad por la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

A efectos de resolver, resulta necesario afirmar que el llamamiento en garantía, como se ha dicho en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Reiteradamente se ha comentado que el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba del derecho legal o contractual que le permita exigir, del tercero llamado en garantía, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una sentencia condenatoria que llegara a proferirse en su contra; de igual manera debe indicar, entre otros datos, el nombre del representante del llamado en garantía y su domicilio.

La Jurisprudencia de las Altas Cortes ha sostenido la necesidad de la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de esta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba esta relación no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Al revisar el presente asunto se tiene, que EL CONVOCANTE no tiene ninguna relación de tipo legal o contractual que justifique la comparecencia de las entidades aseguradoras al presente asunto para responder por las eventuales condenas que se lleguen a imponer a él en calidad de persona natural, como quiera que la relación que pretenden tener por sentada NO involucra a la parte aquí exigente, por el contrario, la póliza fue suscrita por la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en calidad de TOMADOR y BENEFICIARIO, razón por lo cual la dependencia se ciñe únicamente a esta y a las ASEGURADORAS y no a terceros que no intervinieron en la formación del contrato de seguros.

Por ello, se niega el llamamiento en garantía efectuado por el aquí convocante frente a las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

teniendo como fundamento el hecho que entre el llamante y las llamadas no hay ningún lazo de tipo legal o contractual que los habilite, por lo menos a él, a llamar en garantía a las entidades mencionadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el Señor ÁLVARO TOVAR CASTILLO, frente a las sociedades ~~COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.~~ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 indicando, que los demandados formularon incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Con escrito de fecha 15 de enero de 2023, el Sr. Apoderado de la Sociedad IMAGEN WORLD S.A.S y la Señora CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS, formuló incidente de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó la remisión del escrito contentivo del escrito de nulidad a la dirección electrónica de su contraparte, como lo ordena el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado del citado escrito a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, haciendo el respectivo envío del escrito al apoderado demandante, lo cual, una vez hecho, empezará a contar el término.

De igual manera, se ordena que por Secretaría se comparta el link del expediente digital con destino al apoderado de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de nulidad propuesto, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase al correo electrónico de la parte demandante el escrito contentivo del incidente de nulidad, lo cual, una vez hecho, se empezará a contar el término concedido en el numeral anterior.-

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el link del expediente digital con destino al apoderado de la parte demandada.-

CUARTO: VENCIDO el término de traslado ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023.
 Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se presentó incidente de nulidad por indebida notificación a la parte demandada, se considera pertinente que, una vez resuelto este, se continúe con el trámite del proceso.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandada que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder otorgado se le confirió a través del correo electrónico oficial de la sociedad ejecutada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez resuelto el incidente de nulidad, se continuará con el trámite del proceso.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, tiene en cuenta el Despacho que la parte ejecutante remitió la citación para la notificación personal de la demandada al correo electrónico que se informó con la demanda, arrojando resultado positivo, hecho por el cual se tendrá notificada a la Señora YAMILE ANDREA GARZÓN MURILLO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

En providencia separada, el Juzgado continuará con el trámite que procesalmente corresponde.

Finalmente, da cuenta el Despacho que el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, se tramitó erróneamente por parte de la Asistente Judicial, pues a pesar que fue enviado a la entidad correspondiente, no se copió al correo electrónico de la persona que figura aquí como apoderado demandante, sino a una persona distinta.

Por tal motivo, se ordena que por secretaría se tramite nuevamente el oficio de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-194325, teniendo en cuenta lo antes dicho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de forma personal a la Señora YAMILE ANDREA GARZÓN MURILLO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Juzgado continuará con el trámite que procesalmente corresponde.-

TERCERO: POR SECRETARÍA tramítense nuevamente el oficio de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-194325, conforme se acaba de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220031400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Occidente
Demandado : Yamile Andrea Garzón Murillo.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada se encuentra debidamente notificada dentro del proceso, no obstante, a pesar de ello, optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.068.187,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 11 de enero de 2023, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión segunda, señalando la razón por la que solicitó se libre mandamiento de pago “Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$182.708.134), a partir del 6 de Diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.”, siendo que el pagaré se suscribió por la suma CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$196.195.180,00). Señale por que conceptos y de qué a qué fecha se cobra la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.487.046,00)**, que resultan de más.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

_Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00594

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 19 de diciembre de 2022, correspondió conocer del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la sociedad **INVERSIONES COAL S.A.S.** en contra de **ELICENIA DRUZ DE PACHÓN**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. **20767493.-**
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en el **Pagaré No. 20767494.-**
4. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en el **Pagaré No. 20723384.-**
 6. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 5., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a al abogado José Francisco Moya Duque como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 19 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso actualizado, a fin de verificar la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, toda vez que se manifestó aportarlo, sin embargo, no obra en el expediente. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 468 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

_Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00588

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 16 de diciembre de 2022, correspondió conocer del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LEONARDO SANTOS HERRERA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario Pesos No. **204119074330**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$675.866,30)**, correspondiente al capital de las cuotas en mora causadas entre el 5 de julio de 2022 y el 5 de noviembre de 2022.-

1.2) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.679.384,00)**, por concepto de los intereses de plazo liquidados entre el 5 de julio de 2022 y el 5 de noviembre de 2022 a razón de una tasa del 12,21 % efectivo anual.-

1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de cada una de las cuotas, a razón de una tasa del 17,35 % efectivo anual, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación.-

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$229.324.133,70)**, correspondiente al capital acelerado.-



1.5) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.4. liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de diciembre de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

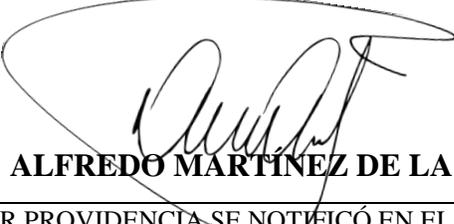
CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

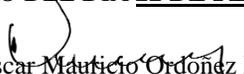
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 16 de diciembre de 2022, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevos poderes determinando e identificando claramente la acción a formular y lo pretendido específicamente. Artículo 82 #11 en concordancia con el 74 del CGP.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda indicando con precisión y claridad lo que pretende, señalando la acción correspondiente, toda vez que el escrito de demanda resulta ser una mixtura de pretensiones a todas luces indenebidamente acumuladas y excluyentes, en tan es así que se solicita declaraciones de inexistencia de negocios jurídicos, su resolución, su extinción y hasta ordenar el cumplimiento de obligaciones como de suscribir documentos. Artículo 82 # 4 del CGP.-

Recuérdese que para la pretensión de ordenar la suscripción de documento público el legislador estableció la acción judicial correspondiente, no siendo a través de esta vía. Así mismo, cuando se pretende la resolución de contratos o negocios jurídicos, el legislador previó cuál es la acción pertinente para ello.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Adviértase además el error de solicitar “La declaratoria de inexistencia de un negocio jurídico con fundamento en la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales: la falta o ausencia de uno de los elementos esenciales consagrado en el artículo 1226 del Código de Comercio, o la falta o carencia de objeto del negocio jurídico al que se refiere la fiducia mercantil mencionada.”, es decir, dejando al arbitrio del juez cuál de las dos puede ser o las que resulten ajustadas a los hechos de la demanda.

3. Indique en todas las pretensiones de condena, las sumas de dinero que pretende le sean reconocidas y pagadas a cada uno de los demandantes.-

Por lo expuesto, se

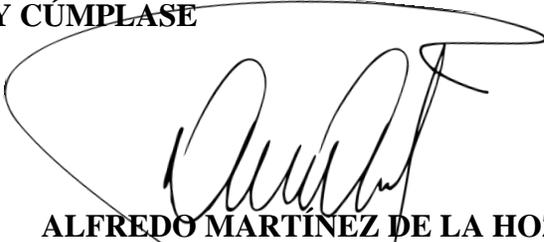
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, conforme a lo expuesto.-

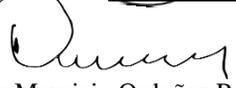
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LBHT.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 15 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto, a fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Ley 2213 de 2022.-
2. Relacione los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, conforme el artículo 82 #5 del CGP.-
3. Enuncie la petición de pruebas que pretende hacer valer. Artículo 82 #5 del CGP.-
4. Indique los fundamentos de derecho. Artículo 82 #8 del CGP.-
5. Allegue en su totalidad el certificado de la cámara de comercio, como quiera que el aportado se encuentra incompleto. Artículo 82 #11 del CGP.-

Requisitos especiales Artículo 13 Ley 1116 de 2006:

6. Allegue los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público.
7. Allegue los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.
8. Allegue el estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público.
9. Allegue la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia completa, como quiera que la aportada no lo está.
10. Allegue un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, bajo los parámetros señalados en la Ley 1116 de 2006.

Se requiere a la apoderada judicial que la subsanación de la demanda y los anexos sean presentados debidamente ordenados, toda vez que la presentación de la demanda y los anexos allegados folio por folio se encuentran en completo desorden, saltándose de un documento a otro, lo que no permite llevar un orden consecutivo de los archivos.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación personal, mercantil y financiera debidamente corregida en lo pertinente.-

Por lo expuesto, se

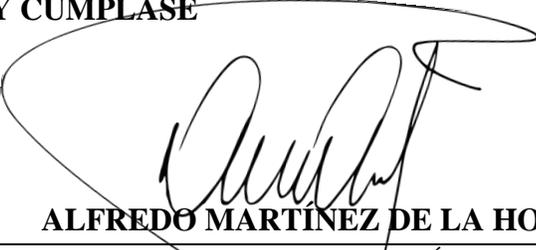
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente a presente solicitud de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de la demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes, subsane la solicitud presentada, punto por punto, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00580

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 14 de diciembre de 2.022, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el numeral artículo 590 numeral 1 literal b) del C.G.P., preste caución por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$76.514.250,00)**, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena resolver sobre su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por el Señor **CHRISTIAN RUEDA PARADA** en contra del Señor **JUAN MANUEL PEREZ SALAZAR**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: La parte demandante, preste caución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado Reinaldo Antonio Moreno Mena como apoderado del demandante para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 14 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su inadmisión admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Allegue el avalúo catastral con vigencia año 2022 (fecha de presentación de la demanda) del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-

Adviértase que si bien se dijo que se aportaba el del año 2020, revisados los archivos allegados, se echa de menos dicho documento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia –2022-00547

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2023, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el escrito de demanda no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el 82 numeral 6 del CGP, pues no se aportaron las pruebas que se pretendían valer, ya que únicamente se allegó como prueba un plano poco legible en su contenido, razón por la cual no fue posible analizar los documentos que deben acompañarse con el libelo introductorio en este tipo de proceso, y que el profesional del derecho como conocedor de la ley sustantiva y procesal debe tener en cuenta en la formulación de la demanda.

En la documental aportada con el escrito de la subsanación de la demanda, se advierte que el certificado del registrador de instrumentos **es de fecha 11 de marzo de 2022** y la demanda fue presentada para su reparto el día 29 de noviembre de 2022, es decir, después de ocho (8) meses después de su expedición, y por no encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la misma o su subsanación, probablemente se pudieron presentar cambios en su registro, máxime que señaló que dicho certificado **publicita 13 anotaciones**, siendo la última de ellas una “SUSPENSION DE PODER DISPOSITIVO”. Nótese, que el certificado que da cuenta de esas anotaciones y quizás de otras, como que el bien se encuentre gravado con hipoteca o prenda, tampoco obra en el expediente, siendo este un requisito obligatorio tal y como lo estableció el legislador en el artículo 375 numeral 5 del CGP, razón por la que no queda otra alternativa para este Despacho que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER a la abogada José Edgar Navarro Rodríguez como apoderada judicial de la demandante.-

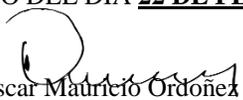
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00223

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, vencido el término de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

De otro lado, se advierte que se allegó escrito de cesión del crédito entre BANCO BBVA y BANCO BBVA.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Respecto a la cesión de crédito allegada advierte el Despacho, que las obligaciones cedidas fueron: 01305000451412 08975000374187 01305000901473 01305000900855 01305000900830, no obstante, el mandamiento de pago librado por esta Judicatura fue por los Pagaré No. M026300105187601305000900855, M026300105187608975000374187 y 01305000451412, razón por la que previo a resolver lo que en derecho corresponda, se deberá aclarar por parte del demandante tal situación al Despacho y, de ser el caso, allegar nuevo contrato de cesión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de enero de 2023, con escrito mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, y a que el Sr. Apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y Dian.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de enero de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.

Se tiene en cuenta que la demandada allegó acuerdo de pago realizado fecha noviembre 30 de 2021, acuerdo que señala estar cumpliendo puntualmente.

Por otra parte, la Sra. Apoderada Judicial del demandado OMAR MATEUS renunció al poder que le fuere conferido.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1927003 y 50C-1927088 de propiedad de los aquí demandados.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Respecto al memorial allegado por la demandada MIRIAM QUIROGA CALLEJAS, debe advertirse que aquella carece del derecho de postulación y no acreditó ser profesional del derecho para actuar directamente ante el juez civil del circuito, razón por la que le exhortará para que en lo sucesivo actúe a través de apoderado judicial.

Conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP. se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada María José Pardo Peña.

Finalmente, enseña el Art. 599 del C.G.P.: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el memorialista, y encontrándose acreditado el embargo de los bienes inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: EXHORTAR a la demandada MIRIAM QUIROGA CALLEJAS, para que en lo sucesivo, actúe a través de apoderado judicial que la represente, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada María José Pardo Peña, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles objeto del proceso identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1927003 y 50C-1927088, los cuales están debidamente embargados.-

SEXTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la Sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022, para aprobar liquidación de costas.

El día 06 de febrero de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Respecto a la liquidación del crédito, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP y 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se proceda conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y el 110 ibídem.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito aportada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría se procédase conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y el 110 ibídem, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito aportada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y el desglose de la misma.-

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., se ordenará a Secretaría se desglosen los documentos que fueron **aducidos por la parte demandante** al expediente, dejando las constancias del caso.

Así mismo, como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022) se encuentra en firme, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo allí ordenado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría desglósen los documentos que fueron **aducidos por la parte demandante** al expediente, dejando las constancias del caso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó requerir a la SIJUN para que informe el trámite dado al oficio de aprehensión radicado el 03 de marzo del 2022, mediante oficio No. 22-00232.

De otro lado, el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante Oficio OOECM-0422AV-3327 del día 29 de abril de 2022 solicitó el embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado en el proceso que aquí se adelanta.-

CONSIDERACIONES:

Por considerarse procedente, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se requiera a la POLICIA NACIONAL SIJIN- DIVISION DE AUTOMOTORES, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan informar el trámite dado al Oficio 22-00232 de fecha 03 de marzo de 2022, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, no se accederá a lo solicitado por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como quiera que el proceso aquí adelantado se trata de un verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero, además ya fue proferida Sentencia el día 11 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL SIJIN- DIVISION DE AUTOMOTORES**, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición del auto del día 20 de enero de 2023 en el sentido de ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

El día 25 de enero de 2023, los demandantes solicitaron compulsarle copias a su apoderado judicial por su falta de actividad de interés en la defensa de sus derechos y por tanto, se les nombre un defensor público que los represente.

El día 26 de enero, el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de enero de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad con la norma en citas, advierte el Despacho que no hace necesario adicionar del día 20 de enero de 2023 en el sentido de ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte actora al proceso, ya que la solicitud se hubiera podido elevar posteriormente.

Respeto de la solicitud elevada por los demandantes, se debe tener en cuenta que aquellos carecen del derecho de postulación y no se encuentra demostrada su calidad de abogados para actuar ante el juez del circuito, razón por la cual no es viable atender sus solicitudes.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de enero de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, previo a su resolución, se ordenará que por Secretaria se surta el correspondiente traslado a la parte contraria, toda vez que el profesional del derecho no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR el auto de fecha 20 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por secretaria sùrtase el traslado del recurso formulado por el Sr Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

CUARTO: Resuelto el recurso formulado, en caso de no revocarse la providencia atacada, se ordenará el desglose de los documentos solicitados por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-